



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-004-2017-00243-01
DEMANDANTE: LEONEL JOSÉ LEAL GARAY
DEMANDADA: CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 28 de junio de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Leonel José Leal Garay contra Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela S.A.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela S.A., para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de contrato de trabajo entre Leonel José Leal Garay y la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela S.A, sin solución de continuidad.

1.2.- Que el contrato de trabajo terminó sin justa causa, de manera unilateral por parte del empleador.

1.3.- Que Leonel José Leal Garay devengó un promedio de i) \$30.000.000 en el interregno del 20 de enero a septiembre de 2011; ii) \$15.000.000 desde octubre de 2011 a agosto de 2012; y iii) \$10.000.000 desde septiembre de 2012 al 15 de julio de 2014.

1.4.- Que la demandada no le canceló las prestaciones legales.

1.5.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela S.A, a pagar cesantías y sus intereses; primas de servicios y vacaciones de los años 2011, 2012, 2013 y la proporción del año 2014.

1.6.- Que se ordene a la demandada a devolver el valor de los pagos realizados por el demandante por concepto de aportes a seguridad social desde el 20 de enero de 2011 hasta el 15 de julio de 2014.

1.7.- Que se condene a la accionada al pago de indemnización por despido injusto, indexación, al pago de las sanciones moratorias

contempladas en los artículos 65 del CST y art. 99 de la Ley 50 de 1990; costas procesales y agencias en derecho.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que el 20 de enero de 2011 ingresó a laborar a la Clínica Integral Laura Daniela S.A. para ejercer el cargo de médico pediatra, prestando sus servicios inicialmente en la Clínica San Juan Bautista de San Juan del Cesar – La Guajira, con salario inicial de \$30.000.000.

2.2.- Que su horario de trabajo incluía disponibilidad de 24 horas al día, durante toda la semana.

2.3.- En septiembre de 2011, acordaron verbalmente que su salario decrecería a \$15.000.000, disminuyendo la intensidad horaria de 24 a 12 horas diarias.

2.4.- Que ejercía su labor en la Clínica San Juan Bautista, pero los pagos de salario los realizaba la Clínica Integral Laura Daniela S.A.S.

2.5.- Que a partir de 2012, fue renovado el contrato para prestar sus servicios en la Clínica Integral Laura Daniela S.A.S., con horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am a 1:00 pm; fines de semana: 2 días de turnos de 6 horas y los otros 2 días con turnos de 12 horas; completando más de 192 horas semanales.

2.6.- Que el salario devengado en el nuevo contrato era de \$10.000.000, con un valor de \$45.000 la hora.

2.7.- El día 15 de julio de 2014, la Clínica Integral Laura Daniela S.A.S. dio por terminado el contrato de trabajo, de forma verbal, sin justa causa.

2.8.- Que la Clínica Integral Laura Daniela S.A.S., no canceló prestaciones sociales, ni indemnización por despido injusto, ni otro derecho social.

2.9.- Que durante la vinculación laboral, la contratante omitió cancelarle: horas extras, primas de servicios, cesantías y sus intereses, y vacaciones.

2.10.- Que durante la vinculación tuvo que pagar sus aportes a seguridad social.

2.11.- Que realizó las labores encomendadas de manera personal; el horario fue impuesto por los funcionarios y directivos de la entidad; que la subordinación implicaba cumplir funciones de personal de planta, de acuerdo a las necesidades del empleador.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, admitió la demanda por auto del 12 de julio de 2017, folio 31, disponiendo

notificar y correr traslado de la demandada, la que contestó oponiéndose a todas las pretensiones, proponiendo como excepciones de mérito: i) ausencia de relación laboral, ii) pago total de la obligación reclamada, iii) inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada, iv) cobro de lo no debido, v) prescripción y vi) excepción genérica.

3.1.- El 21 de julio de 2018, tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación por inasistencia del demandante, en consecuencia, tuvo por probados los hechos de la contestación de la demanda; al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.2.- El 28 de junio de 2018 tuvo lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se recepcionaron las pruebas testimoniales, se escucharon los alegatos de conclusión, y se profirió la sentencia que hoy se consulta, toda vez que, no se hizo uso del recurso de alzada.

LA SENTENCIA CONSULTADA

4.- El Juez de instancia resolvió negar la pretensión declarativa de existencia del contrato de trabajo entre el demandante Leonel José Leal Garay y la demandada Clínica Integral de Emergencia Laura Daniela S.A; declaró probada la excepción de fondo “ausencia de relación

laboral”; absolvió a la demandada de todas las pretensiones; y condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por una suma \$937.490.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, el actor Leonel José Leal Garay, no demostró que prestó sus servicios personales con dependencia, ni subordinación a la demandada Clínica Integral de Emergencia Laura Daniela S.A. en aplicabilidad del artículo 24 del Código Sustantivo del trabajo. Así mismo, en aplicación de la presunción de veracidad de los hechos de la contestación de la demanda, tuvo por cierto la existencia de un contrato de prestación de servicios como médico especialista en pediatría.

Finalmente, expuso que la demandada desvirtuó la subordinación con las pruebas documentales obrantes en el expediente, a folios 62 a 237, por consiguiente, consideró que no existe el contrato de trabajo alegado por el actor.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 3, literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 69 de la misma obra procesal, la Sala es competente para atender la consulta de la sentencia de la referencia, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo

actuado, procede a decidir de fondo, como quiera que la sentencia de primer grado, totalmente desfavorable para los intereses del demandante, no fue apelada por lo que se dispuso este grado jurisdiccional.

6.- Expuesto lo precedente, y en aras de desatar el grado jurisdiccional de consulta previsto en la ley, corresponde a esta Sala determinar si entre la Clínica de Emergencias Laura Daniela S.A. y el señor Leonel José Leal Garay existió un contrato de trabajo con extremos temporales, y que finalizó sin justa causa, o si, por el contrario, el verdadero vínculo que unió al demandante con los demandados fue uno de prestación de servicios, como lo concluyó el a quo.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que el señor Leonel José Leal Garay, prestó sus servicios profesionales a la Clínica de Emergencias Laura Daniela S.A. como médico pediatra.

8.- El ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, establece que el contrato de trabajo es aquel en virtud del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, **bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.**

Del texto del artículo 23 de la misma obra, se deduce, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos, a saber: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

Entonces la subordinación o dependencia es el elemento que sirve para distinguir a este contrato de los demás. Esa subordinación ha sido definida por la Corte Constitucional en Sentencia C-386/00 de fecha cinco (5) de abril de dos mil (2000), de la manera siguiente:

“La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos”.

8.1.- De otra parte, es de la esencia de los contratos de prestación de servicios de derecho común, que la actividad convenida sea prestada por el contratado de manera autónoma o independiente.

Es por eso que en torno a la definición de la naturaleza jurídica de las relaciones laborales habidas con ocasión a la prestación de servicios,

por parte de una determinada persona, en reiteradas oportunidades se ha dicho, que lo que servirá para determinarla no es la denominación que le hayan dado las partes al momento de celebrarla, sino las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos, ello aplicando el principio de primacía de la realidad, contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política.

Por tanto, si de las mismas se deduce con certeza que la actividad fue dependiente o subordinada, se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, mientras que si la labor la desarrolló el contratado con independencia o autonomía se configurara un típico contrato de derecho común, el cual jamás genera para la parte contratante la obligación de pagar prestaciones sociales.

Pero en torno a ese puntual tema, no se puede desconocer que la sentencia CSJ SL105-2020 reiteró las sentencias SL362-2018 y SL4988-2019 estableciendo que:

“...quien persigue la declaratoria de un contrato de trabajo, tiene la carga de acreditar la prestación personal del servicio para con ello favorecerse de la presunción legal del artículo 24 del CST.

Ahora bien, si el demandado, al oponerse a la existencia de la relación laboral subordinada acredita que tal labor se forma esporádica y sin continuidad, autónoma e independiente, puede llevar a que esa presunción se tenga por desvirtuada; esto es, desaparece el segundo y esencial elemento del contrato de

trabajo, que es la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador...” (Resaltado propio)

Así pues, al amparo del artículo 24 del CST, una vez demostrada la prestación personal del servicio, se presume que la relación habida entre las partes, estuvo regida por un contrato de trabajo. De manera que, probada la prestación personal del servicio por parte del actor, corre a cargo de la demandada la carga de la prueba de demostrar que la relación que existió, no fue subordinada. De no hacerlo operaría esa presunción con esa consecuencia jurídica de entender regida por un contrato de trabajo, la relación laboral que se origina con ocasión a la prestación de los servicios personales.

8.2.- Advertido lo anterior, debe indicarse que en el caso sub examine, al señor León José Leal Garay le bastaba con probar la prestación personal del servicio para que en su favor operara la presunción legal de la existencia de un contrato de trabajo, siendo carga de la parte demandada desvirtuarla, lo cual efectivamente hizo, puesto que las pruebas allegadas al proceso, no dan cuenta de la relación de subordinación alegada.

Es pertinente resaltar que el Juez de instancia, dio aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 77 del CST, con ocasión de la inasistencia del demandante a la audiencia de conciliación, por tanto, declaró como ciertos los hechos susceptibles de confesión, así: i) Leonel José Leal Garay no laboró bajo subordinación de la

demandada; ii) el demandante, la Coordinación médica y los demás pediatras que prestaron sus servicios a la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela S.A., coordinaron los turnos en los cuales prestaron sus servicios; iii) el actor, durante toda su vinculación, prestó sus servicios profesionales con independencia, sin subordinación y percibiendo honorarios como contraprestación.

De conformidad con las documentales allegadas por la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela S.A., consta que las partes suscribieron contrato de prestación de servicios, folios 242 a 246, en el que se pactó la prestación de servicios profesionales desde el 8 de agosto de 2012 hasta el 8 de agosto de 2013, prorrogable, fijando el pago de honorarios por hora de trabajo, dependiendo del área en el que cumpla el turno, así: i) \$50.000 por hora por servicios prestados en la Unidad de terapia intensiva pediátrica en los turnos de 6 horas día de lunes a sábados; ii) \$55.000 por hora en turnos domingos y festivos; iii) \$120.000 por turno presencial nocturno de 12 horas, entre otros.

Además del aludido contrato, obran en el plenario los recibos de pagos de honorarios del demandante y la relación de pacientes atendidos, que dan cuenta de la prestación de servicios personales de Leonel José Leal Garay a la Clínica Integral de Emergencia Laura Daniela S.A., por lo que en principio el demandante se encuentra cobijado por la presunción de existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del CST y lo establecido por la jurisprudencia reseñada en precedencia.

No obstante, tal como lo alegó la demandada en su contestación, esos mismos documentos acreditan que los servicios prestados por el actor no fueron subordinados y se dieron dentro de la ejecución de un contrato de prestación de servicios profesionales, en el que incluso se pactaron distintos valores por hora de trabajo dependiendo del área médica donde se prestaría el servicio, tal y como consta en las cuentas de cobro de los honorarios del demandante, donde aparecen discriminados los turnos y los distintos valores a pagar, dependiendo de los criterios pactados inicialmente.

8.3.- Analizado el material probatorio, no se evidencia entre las partes en contienda un vínculo de naturaleza subordinada, en principio por cuanto las documentales dan cuenta de la existencia de pagos de honorarios por prestación de servicios en distintos turnos con montos de pago variables por hora de trabajo, sin que se advierta subordinación alguna.

Así las cosas, al encontrarse desvirtuada la presunción del artículo 24 del CST, contrario a lo alegado por la parte actora, las pruebas obrantes en la foliatura dan cuenta de la prestación de servicios profesionales de médico pediatra, con pagos de honorarios pactados por hora de trabajo, sin subordinación alguna.

De lo anterior se concluye la inexistencia del contrato de trabajo, por lo que, en consecuencia, se encuentra probada la excepción de “ausencia

de la relación laboral”, tal como acertadamente lo consideró el Juez de primera instancia

9.- En consecuencia, la Sala confirmará en su totalidad la decisión proferida por el juzgador de primer nivel, por las razones aquí expuestas. Sin costas en esta instancia, por tratarse de una consulta.

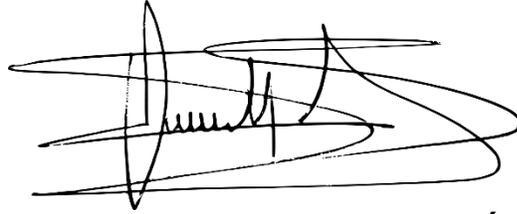
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de junio de 2018, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado